



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2021-00336-00
<b>PROVIDENCIA:</b>	SENTENCIA DE TUTELA No. 00108 de 2021
<b>ACCIONANTE:</b>	JOHAN MANUEL ARANGO OSORIO C.C. 1.020.467.785
<b>ACCIONADA:</b>	DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	DERECHO DE PETICIÓN
<b>DECISIÓN:</b>	HECHO SUPERADO

**JOHAN MANUEL ARANGO OSORIO** identificado con C.C. N° 1.020.467.785, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, actuando en cauda propia promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho fundamental constitucional de petición, que considera vulnerado por parte de la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en cabeza de **CO (RA) LUÍS ENRIQUE RODRÍGUEZ FORERO**, o por quien haga sus veces, con base en los siguientes,

#### HECHOS

Manifiesta el accionante que perteneció al Ejército Nacional de Colombia, y que durante la prestación del servicio militar obligatorio resultó lesionado, por lo cual, el 13 de abril del año 2015 se determinó una pérdida de su capacidad laboral equivalente al 50.03 por parte de la Junta Médico Laboral.

Relata que el 21 de junio pasado a través del correo electrónico [peticiones@par.mil.co](mailto:peticiones@par.mil.co) radicó derecho de petición dirigido a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a fin de que le fuera remitida copia íntegra del expediente prestacional; fecha en la cual se le notificó vía e-mail que a su solicitud le había sido asignado el radicado N° 597225. Que posteriormente a través del mismo medio se le indicó que la petición por él incoada estaba siendo atendido por la dependencia “COMANDO DE PERSONAL”.

Esgrime que el 7 de julio de la presente anualidad a través de la dirección electrónica [iestatales@gmail.com](mailto:iestatales@gmail.com) se le indicó que previo a resolver su petición debía proceder a consignar la suma de \$7.500,00 en la cuenta N° 31016111-2 cuya titularidad ostenta el Ejército Nacional el Banco BBVA con NIT -800130632-4 bajo el código 034 – Fondo Interno a favor de la Dirección de Prestaciones del Ejército Nacional, de conformidad con lo

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

dispuesto en el artículo 29 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Que de igual manera en la respuesta suministrada se le indicó que debía allegar el original de la consignación a través de la Oficina Prestacional ubicada en la Carrera 50 N°. 18 – 92, Cantón Occidental “Francisco José de Caldas”, ubicada en el Edificio Comando de Personal en Bogotá, para así proceder a brindar respuesta a su petición; indicando que se le advirtió previamente que no se aceptaba el envío del soporte de consignación a través del correo electrónico.

Que, el 12 de julio del corriente año radicó de forma física en la oficina antes indicada memorial por medio del cual se aportó el original de la consignación realizada por valor de (\$7.500, 00), conforme a las manifestaciones e indicaciones contenidas en la respuesta que fuera allegada a su dirección de correo electrónico el 7 del citado mes y año.

Por último, da cuenta el afectado directo que a la fecha y habiendo transcurrido más del tiempo concedido legalmente para dar respuesta de fondo a su petición, y pese a haber dado cumplimiento a las exigencias del ente accionado, aún no han procedido de conformidad.

### PETICIÓN

Pretende el actor constitucional que sea tutelado su derecho fundamental de petición, ordenando a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCIO NACIONAL**, en cabeza del **CO (RA) LUÍS ENRIQUE RODRÍGUEZ FORERO**, o de quien haga sus veces, se brinde respuesta de fondo y definitiva al derecho de petición impetrado el 21 de junio de 2021.

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

A través de auto proferido el 9 de los corrientes, este Despacho procedió a ADMITIR la acción de tutela de la referencia, acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, y por correo electrónico enviado el 10 del mismo mes y año se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca, y de ser del caso relacionar y aportar las pruebas conducentes y pertinentes.

### POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

**EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, a través de escrito allegado el 11 de agosto de la presente anualidad radicado bajo el consecutivo N° 2021367001632411, esbozó en síntesis que, su función primordial de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°. 15597 de 1997 y 4158 de 2010, que descentralizaron las responsabilidades del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, siendo creada la oficina prestacional, consiste únicamente por delegación, en el reconocimiento y orden de pago de las prestaciones sociales UNITARIAS tales como la compensación por muerte, cesantías definitivas, giros por causación de cesantías hacia Caja Honor “Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía”, bonificación por tiempo el tiempo de soldado voluntario e indemnización por disminución de la capacidad laboral, a partir de diciembre de 1997.

Que, con relación a la petición incoada por el accionante, una vez conocido el contenido

de la petición inserto dentro del escrito de tutela, se procedió a otorgar respuesta mediante el oficio N° 2021367001627751 adiado 10 de agosto de 2021, el cual fue remitido a través del correo electrónico registrado en el escrito de tutela con el propósito de agilizar términos, en aras de satisfacer el derecho del accionante, y que además, se remitió igualmente en medio físico a través de correo certificado mediante la guía N° 913167551 de Servientrega.

Por lo anterior arguye en el ente que en el presente caso que el obrar por parte de la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO** es carente de responsabilidad subjetiva al tratarse de un hecho superado, además de que no se ha transgredido ni vulnerado derecho fundamental alguno de que sea titular **JOHAN MANUEL ARANGO OSORIO**, razón por la que la acción constitucional carece de objeto ante la inexistencia de la conducta violatoria, en razón a que como se desprende de lo enunciado, se trata de un hecho superado, por lo que de contera solicitan denegar el amparo solicitado.

### PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

En el presente caso, esta Agencia Judicial deberá determinar si la entidad accionada vulneró el derecho de petición del accionante al no dar respuesta de fondo a la solicitud incoada el 21 de junio pasado a través del correo electrónico [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co), tendiente a que le fuera remitida copia íntegra del expediente prestacional.

Con base en lo anterior, se estudiará la acreditación de las exigencias de procedibilidad de la acción de tutela, el derecho de petición, la carencia actual de objeto por hecho superado, para luego analizar el caso concreto, y se determinará si la situación descrita amerita la adopción de órdenes estructurales.

### ACERVO PROBATORIO

**ACCIONANTE:** Aportó en copia.

- Documento de identificación.
- Escrito contentivo del derecho de petición rotulado "SOLICITUD COPIA AUTÉNTICA EXPEDIENTE PRESTACIONAL".
- Comprobante de envío vía correo electrónico del derecho de petición el día 21 de junio de 2021, a través de la dirección [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co).
- Misiva dirigida al Juez Diecinueve Administrativo Oral de Medellín por parte de la Jefatura Jurídica Integral de la Dirección de Defensa Jurídica Integral, por medio de la cual se allega respuesta a oficio.
- Comunicación de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares de Colombia con radicado N° 20158470728031 del 25 de noviembre del año 2015.
- Acta de Junta Médica Laboral N° 77387 del 13 de abril de 2015.
- Comprobantes de los sendos correos electrónicos recibido el 21 de junio de 2021, por medio del cual se asigna número de radicado a la petición allegada en la misma fecha y se informa al interesado que la solicitud está siendo atendida por la unidad correspondiente.
- Prueba del correo electrónico recibido el 7 de julio de 2021 donde se le indica la suma a consignar y las directrices a seguir en aras de poderle brindar respuesta a la solicitud del 21 de junio de 2021.
- Comunicación rubricada "Comprobante de pago para expedición de la copia

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

integral del expediente prestacional de SLR JOHAN ARANGO OSORIO, identificado con la C.C. N°. 1.020.467.785 de Bello".

- Comprobante de recaudo ante el BBKA por valor de (\$7.500,00).

**EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES.** Aportó en copia.

- Escrito contentivo de la respuesta al derecho de petición radicado bajo el consecutivo N° 2021367001627751, dirigido al accionante.
- Guía N° 9131767551 de Servientrega.
- Comprobante de envío respuesta a derecho de petición vía e-mail.

## PREMISAS NORMATIVAS

### 1. Competencia

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, es competente para decidir en primera instancia la presente acción de amparo Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

### 2. Acreditación de las exigencias de procedibilidad de la acción de tutela.

#### Legitimación en la causa por activa y por pasiva.

En el presente caso, se cumplen los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva. La acción constitucional fue presentada por **JOHAN MANUEL ARANGO OSORIO** quien durante la prestación del servicio militar obligatorio resultó lesionado, por lo cual, el 13 de abril del año 2015 se determinó una pérdida de su capacidad laboral equivalente al 50.03 por parte de la Junta Médico Laboral, siendo el directamente afectado por la falta de respuesta.

Asimismo, la tutela fue interpuesta en contra de la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, entidad en la que radicó derecho de petición relacionado con la remisión de copia íntegra del expediente prestacional, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta.

#### Requisito de inmediatez

La acción de tutela fue promovida el pasado 6 de agosto de 2021, es decir después de un mes y unos días de radicada la petición a que le fuera remitida copia íntegra del expediente prestacional, y muy a pesar del tiempo transcurrido entre la petición y la presentación de la misma, lo cierto es que a la fecha de presentación no había obtenido respuesta a su solicitud por parte de la entidad requerida, hecho que demuestra que permanecía latente la vulneración de su derecho fundamental de petición.

#### Requisito de subsidiariedad

Considera esta Agencia Judicial que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para determinar la presunta violación del derecho fundamental de petición.

### 3. El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “*obtener pronta resolución*”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debecumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

### 4. Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por la parte accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucionalse había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superadoque, éste se consolida una vez desaparece “*(...) la situación de hecho que causala supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado*”, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

Ahora bien, en el asunto que ahora se resuelve se discute el caso del ciudadano **JOHAN MANUEL ARANGO OSORIO** identificado con C.C. N° 1.020.467.785, quien durante la

prestación del servicio militar obligatorio resultó lesionado, por lo cual, el 13 de abril del año 2015 se le determinó una pérdida de su capacidad laboral equivalente al 50.03 por parte de la Junta Médico Laboral. Que el 21 de junio pasado a través del correo electrónico [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co) radicó derecho de petición dirigido a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a fin de que le fuera remitida copia íntegra del expediente prestacional y que pese a haber dado cumplimiento a las exigencias del ente accionado previo a dar respuesta a su petición, a la fecha de presentación de la acción de tutela no habían procedido de conformidad.

### CASO EN CONCRETO

El ciudadano JOHAN MANUEL ARANGO OSORIO identificado con C.C. N° 1.020.467.785 pretende que por parte de la entidad tutelada le sea remitida copia íntegra del expediente prestacional, para lo cual **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, responde y acredita que, una vez conocido el contenido de la petición inserto dentro del escrito de tutela, se procedió a otorgar respuesta mediante el oficio N° 2021367001627751 adiado 10 de agosto de 2021, el cual fue remitido a través del correo electrónico registrado en el escrito de tutela con el propósito de agilizar términos, en aras de satisfacer el derecho del accionante, y que además, se remitió igualmente en medio físico a través de correo certificado mediante la guía N° 913167551 de Servientrega.

Pues bien, conforme a las actuaciones adelantadas por la entidad accionada, y como quiera que el objeto de la presente acción constitucional fue satisfecho por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, en el transcurso del presente trámite, se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, tornando inane cualquier orden del Juzgado frente a las pretensiones de la tutela que ya fueron materializadas en el curso de la actuación, superándose cualquier amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Queda desvirtuada entonces la presunta ocurrencia de una conducta dolosa o de mala fe, por parte del actor que deje al descubierto el abuso del derecho, en la presentación de la presente acción de tutela, por lo expuesto en líneas precedentes.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, frente a la vulneración del derecho fundamental invocado en la acción constitucional instaurada por **JOHAN MANUEL ARANGO OSORIO** identificado con C.C. N° 1.020.467.785, en contra de la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en cabeza de **CO (RA) LUÍS ENRIQUE RODRÍGUEZ FORERO**, o por quien haga sus veces, con base en

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

los siguientes, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño**

**Juez Circuito**

**Laboral 007**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**852af91aa8b54029bce34ba6149c86ea458eda9e36ef8fe40ef07a1c4f3560b2**

Documento generado en 23/08/2021 04:40:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**